

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 111**

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Martínez Santiago*  
*Referido a la Comisión de Seguridad Pública*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 142 de 1 de mayo de 1950, según enmendada, para tipificar como conducta delictiva el estacionar vehículos de motor, motoras, vehículos todo terreno, en los cuerpos de agua de Puerto Rico; para establecer excepciones; para enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 142 de 1 de mayo de 1950, según enmendada, para aumentar las penas por el incumplimiento con esta Ley; para establecer la facultad de enmendar reglamentos de conformidad con la presente; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce la importancia de la conservación de nuestros recursos naturales y declara su conservación como política pública de carácter permanente. Dice así la Sección 19 del Artículo VI (en lo pertinente a esta medida) de nuestra *Magna Carta*:

“Será política pública del Estado Libre Asociado la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad;...”

Una parte muy importante de nuestros recursos naturales lo componen los cuerpos de agua dulce, como lo son los ríos, arroyos, quebradas, lagos, ojos de agua, acuíferos y otros similares, que nutren nuestra flora y fauna. Actualmente, nos encontramos en medio de una crisis de sequía extrema y el recurso natural denominado agua, se encuentra en gran escasez.

La situación se complica cuando personas inescrupulosas colocan o arrojan objetos contaminantes en nuestros ríos y arroyos; poniendo en grave peligro nuestros abastos de agua potable. Una de las prácticas que más se ha visto en tiempos recientes es el estacionar vehículos de motor, motoras, arrastres, y vehículos todo terreno en los cauces de los ríos, mientras las personas disfrutan de un baño, un pasadía o de otras actividades dentro y fuera del agua. Esta práctica, que ha sido denunciada por medios de comunicación, se encuentra en gran auge en la región montañosa, debido a la disminución del cauce de muchos de los cuerpos de agua. El peligro de esta práctica, que viene ocurriendo hace muchos años en nuestra sub-cultura montañosa, se encuentra en que combustible, aceite u otros contaminantes pueden ser vertidos directamente en el agua, afectando la vida de organismos de agua dulce, las plantas y el propio suministro de agua para el consumo humano.

Por todo lo anterior, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico determina enmendar la Ley Núm. 142 de 1 de mayo de 1950, según enmendada, con el propósito específico de tipificar como delito esta práctica de estacionar vehículos de motor y otros, en los cuerpos de agua dulce en Puerto Rico. De esta forma cumplimos con nuestro deber, de rango constitucional, de proteger nuestros recursos naturales y procurar cambios en la conducta puertorriqueña, que se acerquen cada vez más a una cultura de protección a nuestro medio ambiente. Así, preservaremos para las próximas generaciones el encanto de nuestra Isla.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Número 142 de 1 de mayo de 1950,
- 2 según enmendada, para que se lea de la siguiente manera:
- 3 “Será ilegal que persona alguna, directa o indirectamente, arroje, descargue, derrame o
- 4 vierta, o haga o permita que se arroje, descargue, derrame o vierta, en las aguas, materias
- 5 orgánicas o inorgánicas capaces de contaminarlas o capaces de conducir a que se contaminen
- 6 en forma tal que se coloquen fuera de las normas mínimas de pureza que el Secretario de
- 7 Salud establezca según el Artículo 9 de esta Ley.

1 *Para propósitos de esta Ley, el acto de estacionar vehículos de motor, motoras, vehículos*  
2 *pesados de motor, vehículos todo terreno en el cauce de un río, quebrada, arroyo, lago o*  
3 *cualquier cuerpo de agua en Puerto Rico, será interpretado como un acto de contaminación*  
4 *y será sancionado de conformidad con las disposiciones de esta Ley. Quedan exceptuados de*  
5 *las disposiciones de este Artículo, los vehículos de motor emergencia, según estos son*  
6 *definidos por la Ley 22-2000, según enmendada, cuando se encuentren realizando algún*  
7 *rescate o estén en alguna otra gestión oficial.”*

8 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Número 142 de 1 de mayo de 1950,  
9 según enmendada, para que se lea de la siguiente manera:

10 “Toda persona que directa o indirectamente arroje, descargue, derrame o vierta y/o haga o  
11 permita que se arroje, descargue, derrame o vierta, a cualesquiera aguas, materias orgánicas  
12 capaces de contaminarlas o capaces de conducir a que se contaminen, *estacione o arroje un*  
13 *vehículo de motor dentro del cauce de cualquier cuerpo de agua* después de haber recibido  
14 una orden final al efecto de dejar de hacerlo, según queda establecido en el Artículo 6 de esta  
15 Ley, o cualquier violación a las disposiciones de esta Ley o de sus reglamentos, y una vez  
16 convicta que fuere, será castigada con multa no menor de cien dólares (\$100) ni mayor de  
17 **[mil dólares (\$1,000)]** *tres mil dólares (\$3,000)*, o cárcel por un término no menor de  
18 noventa (90) días ni mayor de **[un (1) año]** *dos (2) años*, o ambas penas, por cada violación.  
19 **[Disponiéndose, que cada]** *Cada* día en que se incurra en esa violación o en que deje de  
20 cumplirse una orden final constituirá una violación distinta y separada. **[Y Disponiéndose,**  
21 **además, que]** *Además,* podrá emplearse el recurso de *injunction* contra cualquier persona que  
22 incurra en violación de los preceptos de esta Ley, o de sus reglamentos, cuando la gravedad  
23 del caso lo amerite a juicio del Secretario.”

1           Artículo 3.-Reglamentación.

2           Se autoriza al Departamento de Salud, al Departamento de Recursos Naturales y  
3 Ambientales, o a cualquier agencia, departamento, junta, oficina o instrumentalidad del  
4 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para que en virtud de la presente ley, enmiende  
5 cualquier reglamento para cumplir con los propósitos de esta Ley.

6           Artículo 4.-Cláusula de separabilidad.

7           Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso o parte  
8 de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal  
9 efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha  
10 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección,  
11 inciso o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional.

12           Artículo 5.-Vigencia.

13           Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.